

YADIRIS YOLET PINTO BRITO  
Secretaría  
Juzgado 01 Civil del Circuito de Riohacha

---

**De:** luis fernando Guerra <luisfernandoguerra06ing@gmail.com>

**Enviado:** martes, 22 de marzo de 2022 12:42

**Para:** Juzgado 01 Civil Circuito - La Guajira - Riohacha <j01cctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** ACCIÓN DE TUTELA (REPARTO)

Buenas tardes.

Respetado señor Juez Civil del Circuito de Riohacha,

Mediante el presente medio y de forma respetuosa, adjunto documento contentivo y anexos de la acción de tutela en contra de INACIÓN - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER - JORGE ELIECER RODRIGUEZ GUZMAN, HUGO ALBERTO VELASCO, WILLIAM ARCOS PÉREZ por la vulneración de los derechos fundamentales a la IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, al ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA en conexidad con el derecho al TRABAJO, al DEBIDO PROCESO y los demás inherentes a estos.

Cordialmente,

--

**Luis Fernando Guerra Daza.**

Ing. del Medio Ambiente

**Magister Scientiarum en Gerencia de Proyectos de Investigación y Desarrollo.**

Celular: 3152012402-3116836751

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Riohacha, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Señor

**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO)**

E. S. D.

<p><b>REFERENCIA:</b> ACCIÓN DE TUTELA <b>ACCIONANTE:</b> LUIS FERNANDO GUERRA DAZA <b>ACCIONADO:</b> NACIÓN – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER – JORGE ELIECER RODRIGUEZ GUZMAN – HUGO ALBERTO VELASCO – WILLIAM ARCOS PEREZ</p>
--

**LUIS FERNANDO GUERRA DAZA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en nombre propio acudo ante este Despacho, en ejercicio de la **ACCIÓN DE TUTELA**, por el Decreto 2591 de 1991, en contra de la **NACIÓN – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER – JORGE ELIECER RODRIGUEZ GUZMAN**, en su calidad de Coordinador General, **HUGO ALBERTO VELASCO**, en su calidad de Coordinador V.R.M. y V.A., y **WILLIAM ARCOS PEREZ**, en su calidad de Coordinador Jurídico y de Reclamaciones, toda vez que se han vulnerado mis derechos fundamentales a la IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, al ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA por conexidad al derecho al TRABAJO, al DEBIDO PROCESO, y los demás inherentes a estos, los cuales se encuentran consagrados en los artículos 13, 25, 29 y 125 de la Constitución Nacional, con fundamento en los siguientes

## I. HECHOS

**PRIMERO:** A través del Acuerdo No. 0262 de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó y estableció las reglas del proceso de selección, en las modalidades Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia a definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira, concurso que se denominó “*Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1435 de 2020*” (Prueba No. 3).

**SEGUNDO:** La entidad encargada de realizar el referido proceso de selección fue la Universidad Francisco de Paula Santander, quien suscribió el contrato No. 529 de 2020 con la Comisión Nacional del Servicio Civil, cuyo objeto es “*Desarrollar el proceso de selección, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes a los sistemas*

*general y específico de carrera administrativa de la planta de personal de algunas entidades de la rama ejecutiva del orden nacional y corporaciones autónomas regionales 2020, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la etapa de valoración de antecedentes y prueba de ejecución, cuando esta aplique”, como ella misma reconoció en el documento aportado como Prueba No. 6.*

**TERCERO:** El 4 de enero del año en curso, la CNSC<sup>1</sup> y la UFPS<sup>2</sup> hicieron la publicación de los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes, por lo que accedí al Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO para observar la lista, en la que me posicioné en el puesto número cuatro (Prueba No. 4).

**CUARTO:** No obstante lo anterior, de los resultados obtenidos se evidenció una inadmisión de mi título de maestría en GERENCIA DE PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO de la Universidad Rafael Beloso Chacín de Venezuela (Prueba No. 2), lo que se reflejaba en mi puntuación, disminuyéndola junto con mi oportunidad de ser elegible para la vacante por la que concursaba.

**QUINTO:** Por tal razón, y dentro del término dispuesto para tal, interpose reclamación ante la UFPS (Prueba No. 5) mediante la cual solicité que se considerara mi mencionado título de maestría al momento de asignarme un puntaje dentro de la prueba de Valoración de Antecedentes en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, que dispone en su artículo 2.2.2.3.4 que *“quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados. Si no lo hiciera, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y las normas que la modifiquen o sustituyan.”*

**SEXTO:** El pasado 18 de marzo, la UFPS dio respuesta a la reclamación por mí elevada resolviendo negar mi solicitud bajo el fundamento de no cumplir *“con las exigencias legales para su validación en el territorio nacional, debido a que no cuenta con su debido apostillaje o legalización. Lo anterior, según lo establecido en el anexo mediante el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de las plantas de personal de las entidades que hacen parte del Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales”*

<sup>1</sup> Comisión Nacional del Servicio Civil.

<sup>2</sup> Universidad Francisco de Paula Santander.

(Prueba No. 6), una norma inferior al Decreto 1083 de 2015 y, por ende, inaplicable por encima y *a contrario sensu* de este.

**SÉPTIMO:** Con esta actuación, la UFPS y la CNSC –como entidad responsable del concurso de méritos–, están vulnerando mis derechos a la igualdad de oportunidades, al acceso a la función pública por conexidad al derecho al trabajo, al debido proceso, y los demás inherentes a estos, razón por la cual acudo a la acción de tutela como mecanismo transitorio y subsidiario de protección de mis derechos fundamentales para evitar un perjuicio irremediable.

**OCTAVO:** En contraposición a lo anterior, advierto que en la convocatoria contenida en el Acuerdo No. CNSC - 20191000004476 DEL 14-05-2019 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, “*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA - Convocatoria No. 1303 de 2019 — Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena*” (Prueba No. 8), cuyos anexos aportó como Prueba No. 9, se valoró de acuerdo al Decreto 1083 de 2015 mi referido título de maestría obtenido en la Universidad Rafael Beloso Chacín de Venezuela, viéndose reflejado en la puntuación de 90.0 en la prueba de Valoración de Antecedentes (Prueba No. 10).

## II. DE LA COMPETENCIA Y LA PROCEDENCIA

### **Competencia**

Este honorable Despacho es competente en virtud del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el numeral primero del artículo 1 del Decreto 1983 de 2017:

*“Para los efectos previstos en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

*2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”*

### **Procedencia**

En cuanto a la inmediatez, la respuesta a la reclamación por mí interpuesta ante la UFPS y por la que negaron mi petición fue calendada el día 18 de marzo de 2022, a la fecha de presentación de esta acción han transcurrido exactamente tres días.

Ahora bien, en lo referente a la subsidiariedad, si bien no desconozco que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé una acción para controvertir la legalidad de un acto administrativo –en

este caso, la lista de resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes—, el único fin de la presente acción es evitar la configuración de un perjuicio irremediable, traducido en la conformación y elección de la lista de elegibles y, a su vez, la provisión de los cargos objeto del concurso, para ello acudo al amparo a través de este medio, toda vez que aquellos no son los idóneos para evitar la vulneración de mis derechos fundamentales.

En tal sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional:

*“En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.”<sup>3</sup>*

De conformidad con lo anterior, el citado tribunal constitucional ha manifestado que para que el juez de tutela conceda el amparo constitucional, es necesario utilizar dicha acción como una medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, el cual se estructura siempre que:

- “1. Se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño.*
- 2. El perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona.*
- 3. Se requieran medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, atender las circunstancias particulares del caso.*
- 4. Las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia que eviten la consumación del daño irreparable”.*

En el caso objeto de estudio, es apremiante que se adopte el amparo de mis derechos fundamentales en función de evitar la conformación de la lista de elegibles y, en consecuencia, su adopción para la provisión de los cargos objeto del concurso, toda vez que las entidades accionadas no están proporcionando un escenario justo en el que pueda competir en igualdad de condiciones con los demás aspirantes por razón de no tener en cuenta la validez de mi título de maestría que, aunque expedido en otra nación, es aceptado y válido bajo la luz del Decreto 1083 de 2015, lo que a su vez se traduce en una violación de mis derechos constitucionales a la igualdad de oportunidades, al acceso a la función pública por conexidad al derecho al trabajo, al debido proceso, y los demás inherentes a estos.

---

<sup>3</sup> Sentencia T-682 de 2016.

### III. DERECHOS VULNERADOS Y FUNDAMENTOS DE LA VULNERACIÓN

El artículo 13 de la Constitución Política consagra:

*“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”*  
(Subrayado fuera del texto)

El artículo 25 del mismo texto superior consigna:

*“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”*  
(Subrayado fuera del texto)

Así mismo, el artículo 29 expresa:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”* (Subrayado fuera del texto)

A su vez, el artículo 125 establece:

*“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

*Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.*

*El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.*

*El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.*

*En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.*

**PARÁGRAFO.** *<Parágrafo adicionado por el artículo 6 del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido.* (Subrayado fuera del texto)

Con respecto al derecho a la igualdad de oportunidades y el derecho al trabajo en el escenario del concurso de méritos, la Corte Constitucional a través de Sentencia C-077 de 2021 indicó:

*“(...) el artículo 209 de la Carta establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y su desarrollo implica la sujeción a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. En tal dirección, la selección del talento humano es una condición necesaria, por lo cual, desde la Constitución de 1991 la vinculación de personas con las máximas calidades personales y profesionales ha sido un objetivo claro y decidido, encontrando en los procesos de selección un instrumento de apoyo a partir de las variadas pruebas que allí se pueden adelantar.*

*122. El ingreso al empleo público a través del mérito, además, se concreta en el ejercicio del derecho al trabajo, en el marco del cual existen una serie de garantías en el artículo 53 Superior, como la estabilidad y la capacitación. Respecto a una medida similar, en la Sentencia C-034 de 2015 se evidenció la satisfacción de varios postulados (i) contar con servidores con experiencia y que, por tanto, arrojen los mejores resultados; (ii) motivar a los servidores públicos a cumplir con mayor eficacia sus funciones; (iii) valorar la permanencia y estabilidad; y, (iv) garantizar la inversión del Estado en la capacitación de su talento humano, sin desconocer, por el otro lado (v) el principio del mérito.*

*123. Así, para la Sala Plena, en la configuración del artículo 2 de la Ley 1960 de 2019 se verifica la existencia de **finalidades constitucionales importantes** dirigidas a estimular la estabilidad y permanencia en el servicio público de personas idóneas y capacitadas en su ejercicio (Arts. 53 y 125 de la CP), a través de posibilidades de movilidad que no solo dan sentido a las políticas de capacitación del Estado sino que benefician al desarrollo del valor del capital humano en el sector, en pro de una mejor función pública (Art. 209 de la CP). Aunado a lo anterior, según la exposición de motivos de la Ley 1960 de 2019, se pretende mayor implementación del sistema de carrera, que actúe directamente en favor de la eliminación de vacantes sin provisión por largos periodos de tiempo.” (Solo subrayado fuera del texto)*

Ahora bien, con respecto al debido proceso en los concursos de mérito, ha determinado esa misma Corporación:

*“5.3. En este orden de ideas, la Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.*

*5.4. Frente al tema, la Sala Plena de la Corporación en sentencia SU-913 de 2009 determinó que: “(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido.”<sup>4</sup> (Subrayado fuera del texto)*

Esto es que, aunque la UFPS en su respuesta haya usado como fundamento las reglas de la convocatoria contenidas en los Acuerdos del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020 con respecto a su negativa de tener en consideración mi título de maestría en GERENCIA DE PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO de la Universidad Rafael Beloso Chacín de Venezuela, por razón de no estar debidamente apostillado o legalizado, no es válida tal actuación en vista de su inadvertencia de lo contenido en el Decreto 1083 de 2015 cuando estableció que *“quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de*

---

<sup>4</sup> Sentencia T-682 de 2016.

*tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados. Si no lo hiciera, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y las normas que la modifiquen o sustituyan.”*<sup>5</sup>

En ese sentido, el mismo libelo normativo sostuvo:

**“ARTÍCULO 2.2.5.1.5 Procedimiento para la verificación del cumplimiento de los requisitos.** *Corresponde al jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces, antes que se efectúe el nombramiento:*

*1. Verificar y certificar que el aspirante cumple con los requisitos y competencias exigidos para el desempeño del empleo por la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales.*

*2. Verificar directamente los antecedentes fiscales, disciplinarios y judiciales del aspirante, dejando las constancias respectivas.*

**PARÁGRAFO 1.** *No se podrán exigir al aspirante constancias, certificaciones o documentos para el cumplimiento de los requisitos que reposen en la respectiva entidad.*

**PARÁGRAFO 2.** *Cuando los requisitos para el desempeño de un cargo estén señalados en la Constitución, la ley o los decretos reglamentarios, los manuales de funciones y de competencias laborales se limitarán a hacer transcripción de los mismos, por lo que no podrán establecer otros requisitos.*

**PARÁGRAFO 3.** *Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, podrán acreditarlos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.2.3.4 del presente Decreto.*

**PARÁGRAFO 4.** *Los nombramientos tendrán efectos fiscales a partir de la fecha de la posesión.”*

En otras palabras, las entidades accionadas no están vulnerando mis derechos fundamentales desde mi antojosa perspectiva, sino que están actuando *a contrario sensu* de una norma superior que explícitamente ordena la oportunidad de convalidación de títulos obtenidos en el extranjero durante el término de dos años DESPUÉS de la fecha de posesión, y que le concede al concursante la posibilidad de acreditar tales títulos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior.

<sup>5</sup> Artículo 2.2.2.3.4 del Decreto 1083 de 2015.

#### **IV. PRETENSIONES**

Solicito respetuosamente al señor Juez:

1. DECLARAR que la NACIÓN – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER – JORGE ELIECER RODRIGUEZ GUZMAN, en su calidad de Coordinador General, HUGO ALBERTO VELASCO, en su calidad de Coordinador V.R.M. y V.A., y WILLIAM ARCOS PEREZ, en su calidad de Coordinador Jurídico y de Reclamaciones, han vulnerado mis derechos fundamentales a la IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, al ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA por conexidad al derecho al TRABAJO, al DEBIDO PROCESO, y los demás inherentes a estos.
2. En consecuencia, CONCEDER el amparo constitucional.
3. REVOCAR la decisión de la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER – JORGE ELIECER RODRIGUEZ GUZMAN, en su calidad de Coordinador General, HUGO ALBERTO VELASCO, en su calidad de Coordinador V.R.M. y V.A., y WILLIAM ARCOS PEREZ, en su calidad de Coordinador Jurídico y de Reclamaciones, contenida en la Respuesta a reclamación No. 453452820 calendada el 18 de marzo del 2022.
4. En consecuencia, ORDENAR la admisión de mi título de maestría en GERENCIA DE PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO de la Universidad Rafael Beloso Chacín de Venezuela, para su consideración en la prueba de Valoración de Antecedentes del referido concurso de méritos, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 1083 de 2015 y de acuerdo con la parte motiva de la presente acción.
5. Las demás que el señor Juez considere pertinentes.

#### **V. JURAMENTO**

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto al señor Juez que no he presentado otra acción de tutela por los mismos fundamentos de hecho y de derecho.

#### **VI. PRUEBAS**

Solicito al Señor Juez se sirva de tener en cuenta como fundamentos de los hechos, las siguientes pruebas:

1. Cédula de ciudadanía.

2. Título de maestría en Gerencia de Proyectos de Investigación y Desarrollo de la Universidad Rafael Beloso Chacín de Venezuela.
3. Acuerdo No. 0262 de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, *“por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1435 de 2020”*
4. Resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes.
5. Reclamación No. 453452820 elevada por mí a la Universidad Francisco de Paula Santander.
6. Respuesta de la Universidad Francisco de Paula Santander a la reclamación No. 453452820.
7. Anexo del Acuerdo No. 0262 de 2020, *“por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “proceso de selección entidades de la rama ejecutiva del orden nacional y corporaciones autónomas regionales 2020”, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes a los sistemas general y específico de carrera administrativa de sus plantas de personal”*.
8. Acuerdo No. CNSC - 20191000004476 DEL 14-05-2019 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA - Convocatoria No. 1303 de 2019 — Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”*
9. Anexo del Acuerdo No. CNSC - 20191000004476 DEL 14-05-2019 de la Comisión Nacional del Servicio Civil
10. Resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes (Prueba No. 10).

## **VII. ANEXOS**

Como anexos apporto los enumerados en el acápite de pruebas.

## **VIII. NOTIFICACIONES**

### **PARTE ACCIONANTE:**

LUIS FERNANDO GUERRA DAZA

Dirección: Cra. 31 No. 14D-22, barrio Jorge Pérez, Riohacha.

Correo Electrónico: [luisfernandoguerra06ing@gmail.com](mailto:luisfernandoguerra06ing@gmail.com)

### **PARTE ACCIONADA:**

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Dirección: Cra. 16 No. 96-64, Bogotá.

Correo Electrónico: [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)

UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

Dirección: Avenida Gran Colombia No. 12E-96, Cúcuta, Norte de Santander.

Correo Electrónico: [notificacionesjudiciales@ufps.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@ufps.edu.co)

JORGE ELIECER RODRIGUEZ GUZMAN

*En su calidad de Coordinador General – UFPS.*

Dirección: Avenida Gran Colombia No. 12E-96, Cúcuta, Norte de Santander.

Correo Electrónico: [notificacionesjudiciales@ufps.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@ufps.edu.co)

HUGO ALBERTO VELASCO

*En su calidad de Coordinador V.R.M. y V.A. – UFPS.*

Dirección: Avenida Gran Colombia No. 12E-96, Cúcuta, Norte de Santander.

Correo Electrónico: [notificacionesjudiciales@ufps.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@ufps.edu.co)

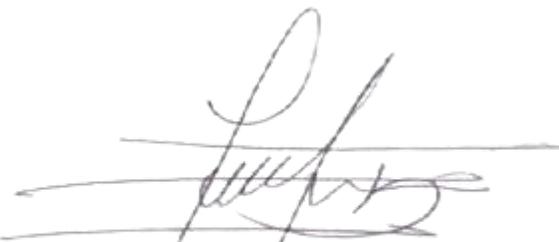
WILLIAM ARCOS PEREZ

*En su calidad de Coordinador Jurídico y de Reclamaciones – UFPS.*

Dirección: Avenida Gran Colombia No. 12E-96, Cúcuta, Norte de Santander.

Correo Electrónico: [notificacionesjudiciales@ufps.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@ufps.edu.co)

Del Señor Juez,



**LUIS FERNANDO GUERRA DAZA**

C.C.: 77.161.359 de San Diego, Cesar